

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS, los autos del expediente ****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración, **** y/o **** y/u **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o ******, en contra de ****, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración, **** y/o **** y/u **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o ******, demandó las siguientes prestaciones:

1. El pago de la cantidad de ****, por concepto de suerte principal.

2. El pago de los intereses vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente asunto a razón del tres por ciento mensual.

3. El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente asunto.

Basa sus pretensiones en señalar que el día uno de noviembre de dos mil diecinueve, en esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el demandado **** suscribió a favor de **** un pagaré por la cantidad de ****; que fueron pactados intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual; que se pactó como fecha de vencimiento el día en que el deudor incumpliera con cualquiera de los pagos diarios, motivo por el cual debe considerarse como pagadero a cierto tiempo vista, de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; que en el documento se designó como lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; que el nueve de diciembre de dos mil veinte se realizó endoso en procuración del título de crédito base de la acción; y, que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales para recuperar su importe, éste no ha sido cubierto, motivo por el cual procede judicialmente en su contra.

Por su parte el demandado ****, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente, **por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.**

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración, **** y/o **** y/u **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o ******, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal

antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **cuyo origen grafico no fue impugnado, incluso cuando el demandado fue requerido de pago, el día que se le embargó y emplazó, reconoció el adeudo**, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia probatoria plena, de ahí que se tiene por acreditado que en ésta Ciudad de Aguascalientes, el día uno de noviembre de dos mil diecinueve, ****, suscribió a favor de **** un pagaré valioso por ****, con lugar de pago en Aguascalientes, que debía cubrirse mediante pagos diarios por **** y que en caso de que se incumpliera con alguno de los pagos serian exigibles los siguientes causándose un interés moratorio del tres por ciento mensual, además se precisó que el pago debería realizarse en esta Ciudad de Aguascalientes.

Ahora bien, del documento base de la acción se desprende que se estipuló su pago mediante abonos **parciales diarios** y que si el deudor incumplía **con cualquiera de ellos** serian exigibles todos los que le siguieran en número, luego si en la demanda se reclama el importe total del capital que se reconoció adeudar en el pagaré, entonces se colige que la parte actora no reconoció que se hubiera efectuado un solo abono por lo tanto, si el título de crédito se suscribió el **uno de noviembre de dos mil diecinueve**, al día siguiente debió realizarse el primer abono y como no se cumplió, debe concluirse que la mora inicio el **dos de noviembre de dos mil diecinueve** y que ese día se hizo exigible el saldo total pendiente de pago, conforme a lo previsto en los artículos 5, 79 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior tiene apoyo además, por su argumento rector, en

la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, Registro 160281, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Tesis 1a./J. 85/2011, (9a.), Página 602, que es del texto y rubro siguiente:

"PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. *En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha."*

Cabe señalar que el porcentaje de intereses moratorios pactado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa señalada no es usuraria.

Del documento también se advierte que fue endosado para su cobro a favor de **** y/o **** y/u **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o ****, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la

existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena.

Ahora bien, de lo actuado se desprende la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno** en la que se hizo constar que el demandado entregó CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL, como abono a la cantidad cuyo pago se le requirió y así se aceptó por la endosataria en procuración de la parte actora, que recibió el abono, luego conforme a lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Comercio, los **** de capital que fue la cantidad que se le requirió al demandado, se redujo a ****.

Además se precisa que del monto que se estima se recibió a capital, la parte actora no se reservó el cobro de intereses moratorios que se habían causado por dicho monto, por lo que solo se condenará al pago de los intereses del saldo del capital, en términos del artículo 364, párrafo primero del Código de Comercio.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es*

un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”

VI. Se declara que el actor ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración, **** y/o **** y/u **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o ******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado ****, quien no contestó la demanda.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de ****, por concepto de **saldo de suerte principal**.

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar al actor la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual sobre el saldo de la suerte principal**, a partir del día **dos de noviembre de dos mil diecinueve**, día en que inició la mora, y hasta el pago total del capital, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como el demandado fue condenado en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de

la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

Sin que pase desapercibido que el demandado fue condenado al pago de un monto menor al reclamado en la demanda inicial, pero ello fue porque hizo un abono en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, luego si procedían las prestaciones reclamadas.

En términos del artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. El actor ***, por conducto de sus endosatarios en procuración, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado ***, quien no contestó la demanda.

CUARTO. Se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de ***, por concepto de **saldo de suerte principal**.

QUINTO. Se condena al demandado a pagar al actor, la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual sobre el saldo de la suerte principal**, a partir del día **dos de noviembre de dos mil diecinueve**, día en que inició la mora, y hasta el pago total del capital, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena al demandado al pago de **gastos y costas**, a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes

embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** y da fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **** dictada en fecha **** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de 9 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las**

partes, sus representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, **así como el importe de cada abono diario y el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.